

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 5-2023/2024

En la ciudad de Granada, a cinco de enero de 2024, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto D. Álvaro García Santos y Dña. Myriam González Díaz, en su propio nombre y derecho como árbitros del encuentro, o, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 5 de diciembre de 2023, en su Acta Nº 05/2023-2024, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 26 de noviembre de 2023 tiene lugar el encuentro de Primera Andaluza Senior Masculino entre el BM. Viso y el Club Balonmano Utrera, en cuyo Anexo al acta del partido el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

En el minuto 44:12 del partido con el marcador 21-15 ocurren los siguientes hechos:

Un espectador, identificado como D. José M. Vergara Oliva, que se encontraba animando en el encuentro, se acercó a la banda del mismo dirigiéndose a los jugadores del equipo visitante. Acto seguido el jugador nº 99, D. Álvaro Heredia Ruiz, del equipo “B” se dirige hacia él y lo empuja, como consecuencia varios jugadores del equipo “B” tratan de separarlos y el espectador les agrede con el mazo del bombo. Formándose un tumulto entre jugadores de ambos equipos y espectadores durante varios minutos, haciendo imposible saber lo que ocurría. Tras esto, y con la colaboración de ambos equipos y del delegado de campo se calmó la situación y se procedió a desalojar el pabellón para evitar más incidentes. Una vez transcurrido un tiempo y ante la situación en la que se encontraban los jugadores, se decide previo acuerdo de ambos equipos, no continuar con el encuentro. El entrenador del equipo “B” quiso dejar constancia que el Club Balonmano

Utrera de lo siguiente: “no culpabilizamos al club de lo ocurrido, siendo el mismo un espectador del partido”.

Asimismo, se hace constar lo siguiente *Se decide, para protección de los participantes en el encuentro, y con el acuerdo de ambos equipos no continuar el partido.*

SEGUNDO. - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la delegación Territorial de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 28 de noviembre de 2023, en su Acta N° 04/2023-2024, acordó, respecto al Encuentro BM. Viso – Club Balonmano Utrera:

Examinado el contenido del Acta del encuentro donde el mismo fue suspendido por los árbitros, teniendo conocimiento de que la delegación de la FABM en Sevilla ha remitido los informes arbitrales a los clubes con fecha de 27 de noviembre con lo que se otorga un plazo de 48 horas para que los clubes aleguen cuanto estimen oportuno, y puesto que a día de hoy ese plazo aún está en vigor, este Comité acuerda:

Abrir trámite de información reservada, que se tramitará por el procedimiento urgente establecido en los artículos 20 y siguientes del A.D.D., con el número 2-23/24 para aclarar los hechos que motivaron la suspensión del encuentro, y en espera del plazo de alegaciones otorgado a ambos clubes.

TERCERO. - Con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023, registro n.º 365, tiene entrada escrito de D. David Vergara Santos, en nombre y representación del Club Balonmano Los Alcores (Balonmano Viso), como presidente del mismo, en el cual confirma que coinciden en lo sustancial con los hechos que se recogen en el acta del encuentro, procediendo a realizar una serie de observaciones complementarias.

CUARTO. - Con fecha de 5 de diciembre de 2023, el Comité de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, en su acta n° 05-2023/2024, acuerda entre otras cuestiones lo siguiente:

d) Sancionar a los árbitros del encuentro, D. Álvaro García Santos y Dña. Myriam González Díaz con revocación de la licencia deportiva por un periodo de quince días y multa equivalente al cien por cien de los derechos arbitrales, por suspensión de un

encuentro sin causa justificada no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 150 del R.G.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 59.D del A.D.D.

QUINTO. - A la vista de lo anterior, con fecha de entrada de 11 de diciembre de 2023, n.º de registro 375, tiene entrada en la F.A.BM., escrito de alegaciones remitido por D. Álvaro García Santos y Dña. Myriam González Díaz, en su propio nombre y derecho como árbitros del encuentro, frente a la Resolución de 5 de diciembre de 2023 del Comité de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, en el acta n.º 05-2023/2024.

Junto con el escrito de alegaciones se solicitaba a su vez la suspensión cautelar de la sanción. Esta fue concedida mediante Resolución del Comité de Apelación de la F.A.BM., nº 03-2023/2024, de fecha de 13 de diciembre de 2023, en base a los motivos en la misma dispuestos.

SEXTO. - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 23 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 23.3 y 4 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Álvaro García Santos y Dña. Myriam González Díaz, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 5 de diciembre de 2023, en su Acta N.º 05/2023-2024, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 27 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 23 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, debemos en primer lugar hacer las consideraciones oportunas sobre la presunción de veracidad de las actas suscritas por el equipo arbitral, así como los escritos ampliatorios de las mismas, pues es sabido que constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 7.1.i), art. 16, art. 24.10 del A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 86 R.G.C.).

En este caso, en el anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar que,
Un espectador, identificado como D. José M. Vergara Oliva, que se encontraba animando

en el encuentro, se acercó a la banda del mismo dirigiéndose a los jugadores del equipo visitante. Acto seguido el jugador nº 99, D. Álvaro Heredia Ruiz, del equipo “B” se dirige hacia él y lo empuja, como consecuencia varios jugadores del equipo “B” tratan de separarlos y el espectador les agrede con el mazo del bombo. Formándose un tumulto entre jugadores de ambos equipos y espectadores durante varios minutos, haciendo imposible saber lo que ocurría. Tras esto, y con la colaboración de ambos equipos y del delegado de campo se calmó la situación y se procedió a desalojar el pabellón para evitar más incidentes. Una vez transcurrido un tiempo y ante la situación en la que se encontraban los jugadores, se decide previo acuerdo de ambos equipos, no continuar con el encuentro. El entrenador del equipo “B” quiso dejar constancia que el Club Balonmano Utrera de lo siguiente: “no culpabilizamos al club de lo ocurrido, siendo el mismo un espectador del partido”.

Asimismo, en el punto 3º de la resolución de 5 de diciembre de 2023, acta n.º 05-2023/2024 del Comité de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la F.A.BM., en su consideración primera se recoge: “No queda desvirtuada la presunción de la que goza el acta y los informes arbitrales según estipula el artículo 86 del R.G.C. (...)” Igualmente, en su consideración tercera, continúa: “Tal y como figura en el informe arbitral, queda probado que, tras el tumulto, y con la colaboración de ambos equipos y el delegado de campo, se calma la situación y se procede a desalojar la instalación deportiva, incluso en las alegaciones del equipo local, dicen que acudió la policía local y que la situación estaba calmada y el pabellón vacío de espectadores, lo que reforzaría lo descrito por los árbitros en su informe. No obstante lo anterior, los árbitros deciden suspender el encuentro, si bien con el acuerdo de ambos equipos, pero debiendo tener en cuenta este Comité que los únicos que pueden tomar esta decisión son los árbitros del mismo, no teniendo ninguna responsabilidad sobre esta decisión los equipos contendientes”.

Una vez analizada la documentación obrante en el expediente, y teniendo presente la presunción de veracidad del acta arbitral y los informes anexos, la cual no queda desvirtuada, debemos coincidir con lo anteriormente descrito y reiterado por el Comité de instancia.

Sin embargo, no podemos coincidir en la sanción interpuesta al equipo arbitral del encuentro, al basarse esta en la “suspensión de un encuentro sin causa justificada, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 150 del R.G.C”.

Si bien es cierto que la suspensión de un encuentro no depende de la opinión o del acuerdo de los equipos participantes, es un hecho que debe tenerse en cuenta a la hora de valorar la praxis del equipo arbitral.

Primeramente, de acuerdo con el artículo 150.a) del Reglamento General de Competiciones, los partidos pueden ser suspendidos por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, y así apreciada por el equipo arbitral. El supuesto que nos ocupa es susceptible de encajar en el citado precepto, teniendo en cuenta que, en primer lugar, debido a la agresión y el tumulto que se formó se tuvo que proceder al desalojo del pabellón, según se describe en el anexo al acta arbitral. Esto es, desalojar el pabellón fue la única manera de poder preservar la seguridad de todos los presentes, acción que no se da en caso de que el suceso sea leve o se pueda resolver de manera más simple. En segundo lugar, se hace constar que “ante la situación en la que se encontraban los jugadores, se decide, previo acuerdo de ambos equipos, no continuar con el encuentro”. De lo anterior se desprende que las condiciones no debían ser las idóneas para continuar con el partido. Asimismo, y aunque no suponga responsabilidad, es importante tener en cuenta el acuerdo de ambos equipos. Por último, se podría prever la posibilidad de, pese a todo, continuar con el encuentro a puerta cerrada, sin embargo y tal y como se desprende del escrito de apelación que presentan los árbitros del encuentro, *“aún había aficionados y público del partido en el exterior del pabellón, que habían estado implicados previamente en el incidente, y que podían acceder en cualquier momento a las instalaciones, pues estas estaban abiertas al público y existía la posibilidad de ocasionar altercados”*.

Dicho lo anterior, este Comité considera que existía una causa debidamente acreditada y así apreciada por el equipo arbitral, por la cual se justifica la suspensión del encuentro, en aras de preservar la seguridad de todos los presentes: jugadores, oficiales, árbitros, aficionados y público en general, y que se encuadra en lo recogido en el artículo 150 a) del Reglamento General de Competiciones.

Por todo lo anterior, este Comité considera que, atendiendo a la documentación obrante en el expediente, el contenido del anexo al acta arbitral del encuentro no queda desvirtuado, apreciando la concurrencia de causa de fuerza mayor debidamente acreditada que justificaba la suspensión del encuentro, según lo dispuesto en el artículo 150 del R.G.C., no pudiendo apreciar la falta de causa justificada como se recoge en la resolución de 5 de diciembre de 2023 del Comité de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la F.A.BM en su acta n.º 05-2023/2024.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 23 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Álvaro García Santos y Dña. Myriam González Díaz, en su propio nombre y derecho como árbitros del encuentro, o, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Delegación Territorial de Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 5 de diciembre de 2023, en su Acta N.º 05/2023-2024, **revocando la resolución en lo referente a la sanción a los árbitros del encuentro, D. Álvaro García Santos y Dña. Myriam González Díaz.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 23.6 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO